

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001-23-31-000-2001-00601-00
Medio de control:	Incidente de regulación de perjuicios
Demandante:	Liliana Altamirano Murillo y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial-DESAJ

Mediante auto de 25 de octubre de 2021, se requirió nueva documentación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, la cual fue aportada el día 18 de noviembre de 2021, de la cual se dará traslado a las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a las partes de la documentación allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca por el término de tres (03) días; documentos que se encuentran en los archivos 13.1 a 13.19 del expediente judicial.

SEGUNDO: Terminado el término del traslado, ingresar el proceso a despacho para continuar con el trámite incidental.

Estado electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef309146409eec67db8ae88067d3d768785053014b07766ddeaec96ee3c2bf4

Documento generado en 19/01/2022 09:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-31-009-2008-00038-00
Medio de control:	Incidente de regulación de perjuicios.
Demandante:	Deybis Andrés Barbetty Fiscal y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali y otros

Las partes han realizado algunas solicitudes sobre la sucesión procesal de los intervinientes dentro del proceso. Sobre ello el juzgado se pronunciará en la providencia que resuelva el incidente.

A continuación, se procede a decretar las pruebas para resolver el incidente.

Por la parte demandante se decretarán las pruebas documentales allegadas con el incidente de regulación de perjuicios, las pruebas allegadas en el expediente principal. Se decretará también el informe pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para lo cual se debe apoyar en las historias clínicas del señor Luis Antonio Barbetty Correa quien falleció, para ello se le concederá el término de cinco (05) días al apoderado del demandante para que allegue una copia digitalizada de estos documentos.

Se decretarán como pruebas las pruebas documentales allegadas por el Distrito de Santiago de Cali en su contestación.

Por parte del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. no presentó contestación. El mandatario judicial de la extinta CALISALUD E.P.S. no solicitó pruebas.

Por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y Acción Fiduciaria S.A. (en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes) se decretarán las pruebas documentales allegadas a la respuesta de su vinculación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

DECRETAR las siguientes pruebas:

- Por la parte demandante.
 - Documentales: Documentos allegados con la solicitud de trámite incidental y los que obran en el proceso principal.
 - Pericial: oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determine la pérdida de capacidad laboral que en vida tuvo el señor Luis Antonio Barbetty Correa. Para ello se deben tener en cuenta las historias clínicas que el apoderado de la parte demandante debe allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Por parte demandada Distrito de Santiago de Cali.
 - Documentales: Los documentos allegados con la contestación del incidente de liquidación de perjuicios.
- Por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
 - Documentales: Los documentos allegados con la respuesta a su vinculación al trámite incidental.
- Por parte de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora de Patrimonio Autónomo de Remanentes.
 - Documentales: Los documentos allegados con la respuesta a su vinculación al trámite incidental.
- El mandatario judicial de CALISALUD EPS no presentó pruebas.
- Por parte del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., no contestó el incidente.

Estado electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d737c984903092f9ce9f15a4ae62b98ca78d474db439f536da4bb2c049eaf3

Documento generado en 19/01/2022 09:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00242-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Infivalle
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali

Estando el proceso para fallo, considera el Juzgado que existen puntos oscuros o difusos de la contienda que le impiden resolverla, a partir de los elementos de convicción que reposan en el plenario.

Por tal razón, haciendo uso de la atribución contenida en el inciso¹ segundo del artículo 213 del CPACA, se solicitará al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Santiago de Cali Dr. Fulvio Leonardo Soto Rubiano, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita los antecedentes administrativos correspondientes al impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011 del predio B005000070000.

¹ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Para el cumplimiento de esta orden judicial el Director tendrá en cuenta que de este requerimiento hacen parte los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, 4131.032.9.5.96737 del 27 de febrero de 2019 y 4131.032.9.5.123751 del 8 de abril de 2019 correspondientes a la vigencia del año 2009.
- Resoluciones Nos. 4131.3.21.38539 del 27 de octubre de 2016, 4131.032.9.5.96742 del 27 de febrero de 2019 y 4131.032.9.5.123646 del 5 de abril de 2019 correspondientes a la vigencia del año 2010.
- Resoluciones Nos. 4131.032.21.13474 del 29 de junio de 2018, 4131.032.21.428 del 15 de enero de 2019 y 4131.032.9.5.123735 del 8 de abril de 2019 correspondientes a la vigencia del año 2011

Por lo tanto, deberá acompañarse tanto los actos administrativos, como las intervenciones del dueño del predio, Infivalle, así como las constancias de notificación de las diferentes actuaciones. Dicha información deberá enviarse en formato PDF debidamente organizada, con la nominación respectiva y digitalizada al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, e indicando los datos del proceso en referencia (23 dígitos), número de oficio e identificación del Despacho.

Se le advierte que, en caso de no ser competente, debe cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, enviándolos a quienes sí los sean y que las omisiones a estas órdenes judiciales, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

Estado electrónico No. 2, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d523dc959a0b1697696bfd025d367543651c78edd71cb946dc38ffd02f4

Documento generado en 19/01/2022 09:59:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001333301920190032101
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Guillermo Melo Batallas
Demandado:	Municipio de Florida (Valle)

Teniendo en cuenta la comunicación de 05 de agosto de 2021 del Bango de Bogotá, se tiene que no se puso a disposición el certificado de depósito, para lo cual por secretaría se deberá reiterar la solicitud.

Del mismo modo, se le remitirá el número de cédula del demandante el cual obra en el archivo 26.1 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría ofíciase al banco de Bogotá para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Del mismo modo, se le remitirá el número de cédula del demandante el cual obra en el archivo 26.1 del expediente digital.

Indicar las advertencias de ley ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Estado electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21aa7331b136c7b8453e2bbad7048ced00ab4bd226f35dfa5793fe66207db73

Documento generado en 19/01/2022 05:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001333301920200017201
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Inés Toro García
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial de Gloria Inés Toro García en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali; por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 25 de junio de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por la sentencia de 12 de febrero de 2014.

Una vez revisado este asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar orden de apremio, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **Gloria Inés Toro García**, en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, por los valores siguientes:

- a. Por capital de prima de servicios indexadas por valor de tres millones un mil cuatro pesos (\$3'001.004).
- b. Por intereses corrientes entre el 27 de febrero de 2014 y el 26 de agosto de 2014 en monto de doscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$265.663).
- c. Por intereses de mora entre el 27 de agosto de 2014 y el 19 de enero de 2022 en monto de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa pesos (\$5'646.690).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegue certificado de todos y cada uno de los emolumentos devengados por la docente Gloria Inés Toro García identificada con cédula de ciudadanía 31.495.444, desde su vinculación al servicio docente hasta la actualidad. Conceder el término de 10 días, remitir el oficio por secretaría con los respectivos apremios de ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante.

Se tendrá como abogada sustituta a la doctora Yamileth Plaza Mañozca, identificada con cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado Electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a58e581edd9f42517e584a1050b477e42ea26bfee7c56970303b09fea4e810**
Documento generado en 19/01/2022 09:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00148-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Graciela Orozco Prado
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Mediante escrito de 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la señora María Graciela Orozco Prado formula demanda con el fin de “revocar” el oficio E-01524-201821309 Id. 366852 de 12 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello de cumplimiento a la Resolución No. 21097 de 14 de diciembre de 2012 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali y así se proceda a incrementar la asignación de retiro del AG ® MARTÍNEZ CRUZ BENJAMÍN, conforme al IPC, para luego pagar a las respectivas diferencias retroactivas.

Si bien la actora formula el medio de control ejecutivo, las pretensiones planteadas no se asimilan a dicho medio de control. En otras palabras, no establece con claridad cuál es el título ejecutivo que pretende cobrar pues agrega en la demanda un acápite de “concepto de la violación” y pide la “revocación” de un acto administrativo, lo cual correspondería al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con la demanda se acompañan algunos documentos que pueden prestar mérito ejecutivo, pero la actora propone una indebida acumulación de pretensiones al buscar la “revocación” de un acto administrativo y coetáneamente buscar el pago de algunas condenas en concreto.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda por la indebida acumulación de pretensiones y se concederá el término de diez (10) días para subsanar este defecto de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, aclarando el medio de control respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por María Graciela Orozco Prado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante subsane los defectos indicados en la parte motiva. De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y además dar estricto a lo señalado en el art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el num. 7 y adicionó el num. 8 y radicación de 23 dígitos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa5cb9047267e606eb3d60bcd47110830e370eb837b5004d4a1a49706da9a31

Documento generado en 19/01/2022 09:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001333301920210020901
Medio de control:	Ejecutivo.
Demandante:	Aracelly Mosquera Hidalgo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-013-2010-00455-00, se constata que, el Juzgado Trece Administrativo de Cali admitió el medio de control conociendo el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984. Razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en las providencias precitadas, se le remitirá a este último el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia por parte del Juzgado 19 Administrativo del Cali, para conocer de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la demanda ejecutiva al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

Estado electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209ed79f00f5ec2b1c2ec6a367856c1add81000efcab8f8be0abdc46b4612a0**
Documento generado en 19/01/2022 02:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 19 de enero de 2022

Radicación:	76001333301920210021201
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Alfonso Urbano Mosquera
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Se encuentra la petición incoada por el apoderado judicial de Luis Alfonso Urbano Mosquera en contra del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual, solicita librar mandamiento de pago por las condenas que a su favor resultaron en la sentencia de 31 de agosto de 2017 en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que revocó la sentencia de 31 de marzo de 2014.

Al respecto se debe decir que mediante Resolución 1249 de 15 de mayo de 2012, de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la Ley 550 de 1999.

La aplicación de esta reestructuración implica que no se podrán adelantar nuevas acciones ejecutivas según el inciso¹ primero del art. 14 de la Ley 550 de 1999. En tales circunstancias, se impone el rechazo de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por Luis Alfonso Urbano Mosquera contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Yucet Andrea Medina Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía 29.671.532 y portadora de la tarjeta profesional 156.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Estado electrónico No. 002, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

¹ **EFFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario** y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71406eca72fe0880e95dde0f62addca0cd779c4b23fa1e5e86382730885f6b**
Documento generado en 19/01/2022 09:56:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00042-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Luis Beltrán Hernández y otros
Demandado:	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Mediante auto del 4 de octubre de 2021, se solicitaron unas pruebas, pero no han sido remitidas por las autoridades requeridas.

Por lo tanto, se impone en consecuencia solicitar nuevamente copia digital del proceso penal que se adelantó contra el señor José Luis Beltrán Hernández, en especial lo pertinente a las actuaciones surtidas en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Palmira con funciones de control de garantías, dentro del radicado 76-130-60-00169-2013-00163.

Para ello se concederá un término de diez (10) días al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Palmira y el oficio se remitirá al correo electrónico csergapmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, se le solicita al INPEC en cabeza de su Director Mayor General Mariano Botero Coy que nos certifique el tiempo por el cual estuvo privado de la libertad el señor José Luis Beltrán Hernández quien se identifica con C.C. 1.113.515.500 de Candelaria y por cuenta del radicado 76-130-60-00169-2013-00163 por el delito de porte de armas de defensa personal.

Si bien el INPEC remitió una información según se advierte del archivo 48.1. 02-11-2021_Respuesta Oficio 247_INPEC no resulta legible. Por lo tanto, se le solicita que envíe lo requerido en formato legible.

Para ello se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta orden judicial.

Se le advierte que, en caso de no ser competente, debe cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, enviándolos a quienes sí los sean y que las omisiones a estas órdenes judiciales, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

Estado electrónico No. 2, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b66ff0cfb1b073eb45b1f6255aa889d4dd36b13956994f8cf384751187d9c26

Documento generado en 19/01/2022 10:00:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>